

RECURSO

Fabio Alberto Perez Gonzalez <fabioalbertoperez@hotmail.com>

Vie 12/04/2024 12:39

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

RECURSO DORIS NACY VILLARRRAGA.pdf;

**Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DORIS NANCY VILLARRAGA
DEMANDADOS: GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA, JOSE
EDUARDO LLANOS VALDERRAMA, JUAN CARLOS LLANOS
VALDERRAMA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD: 2023/00083**

FABIO ALBERTO PEREZ, mayor de edad vecino de la Ciudad de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.581917 de Cali y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional N. 26020, obrado en calidad de Apoderado de la Señora, **DORIS NANCY VILLARRAGA**, dentro del proceso de la referencia, de una manera comedida le manifiesto al Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN del auto que la demanda materia de esta controversia con base en los siguientes argumentos:

PRIMERO: La prescripción es el modo de adquirir en su alcance llano. Esto significa que le da efecto a la posesión, al darle derecho real al poseedor por la inactividad del titular, resolviendo en conflicto a favor del primero si ha cumplido el tiempo requerido por la ley, el tratadista JOSE J. GOMEZ Y VELASQUEZ JARAMILLO, tratan en sus obras lo fines objetivos de la prescripción, expresando que la prescripción es la victoria de la posesión sobre la negligencia. Es esto una forma de adquirir el hondo significado social así mismo menciona que los romanos llamaban a la prescripción *matrona del género humano*. Antes para probar su derecho, un propietario debía realizar la prueba diabólica, que consiste en presentar el título y sus antecesores. La prescripción por otro lado impide la indagación de traslaciones anteriores, quiere esto decir que no se retrotrae a los titulares actuales y anteriores.

De acuerdo a lo anterior se observa que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley.

Lo que se demuestra es que la posesión sea pública e interrumpida con ánimo de señor y dueño por espacio de diez (10) años, este es la fuente donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar (revista de

derecho privado Universidad Externado de Colombia autor LUZ MADELEINE MUÑOZ ANDRADE).

Todo lo anterior para manifestarle al Despacho que ni el Código Civil ni el C.G.P., manifiesta que para demandar no se necesita demostrar si la demandada o demandado está muerto, porque precisamente se realiza por el total abandono del titular o titulares, o sea que se desconoce la condición de las personas que figuran en el certificado de tradición del inmueble.

El Juzgado resalta que el señor GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA, está muerto por averiguación que el despacho hizo de manera oficiosa ante la registraduría del estado civil, y esta certifico que el señor LLANOS CABRERA está muerto, pero aun así no había motivación para direccionar la demanda como lo sugiere el despacho contra los herederos determinados e indeterminados porque esto cambiaria el sentido y la razón del proceso, porque de lo contrario al demandar a los herederos determinados estaría reconociendo como dueños y esto desvirtuando la razón de ser del proceso y no prosperaría la acción porque la demanda en que estamos enfocados es por el abandono de los titulares con el bien y la ley no expresa si esta muerto o vivo porque precisamente se desconoce el paradero de ellos, por eso la norma ordena poner una valla visible en el lugar del inmueble para que comparezca personas interesadas en el proceso y por ende el en predio.

SEGUNDO: En cuanto al punto que refiere el despacho que no se notificó a personas indeterminadas por auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2023, en el numeral quinto dice que para dar cumplimiento a lo dispuesto del art. 375 numeral 6 C.G.P., ordénese el emplazamiento de personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre bien inmueble materia de debate, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, como lo dispone el art 10 de ley 2213 de 2022, hecho este que lo debía hacerlo el despacho.

Con base en lo anterior solicito al Despacho muy respetuosamente se revoque la decisión tomada y se prosiga con el proceso, pero no ser así se me conceda el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal de Cali.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FABIO ALBERTO PEREZ G
C.C. N. 16.581917 de Cali
T.P. N. 26020 del C.S de la J

RECURSO

Fabio Alberto Perez Gonzalez <fabioalbertoperez@hotmail.com>

Vie 12/04/2024 13:08

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

RECURSO DORIS NACY VILLARRRAGA.pdf;

FABIO ALBERTO PEREZ G.

ABOGADO

TEL. 8843844

CEL. 3166283138

**Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DORIS NANCY VILLARRAGA
DEMANDADOS: GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA, JOSE
EDUARDO LLANOS VALDERRAMA, JUAN CARLOS LLANOS
VALDERRAMA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD: 2023/00083**

FABIO ALBERTO PEREZ, mayor de edad vecino de la Ciudad de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.581917 de Cali y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional N. 26020, obrado en calidad de Apoderado de la Señora, **DORIS NANCY VILLARRAGA**, dentro del proceso de la referencia, de una manera comedida le manifiesto al Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN del auto que la demanda materia de esta controversia con base en los siguientes argumentos:

PRIMERO: La prescripción es el modo de adquirir en su alcance llano. Esto significa que le da efecto a la posesión, al darle derecho real al poseedor por la inactividad del titular, resolviendo en conflicto a favor del primero si ha cumplido el tiempo requerido por la ley, el tratadista JOSE J. GOMEZ Y VELASQUEZ JARAMILLO, tratan en sus obras lo fines objetivos de la prescripción, expresando que la prescripción es la victoria de la posesión sobre la negligencia. Es esto una forma de adquirir el hondo significado social así mismo menciona que los romanos llamaban a la prescripción *matrona del género humano*. Antes para probar su derecho, un propietario debía realizar la prueba diabólica, que consiste en presentar el título y sus antecesores. La prescripción por otro lado impide la indagación de traslaciones anteriores, quiere esto decir que no se retrotrae a los titulares actuales y anteriores.

De acuerdo a lo anterior se observa que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley.

Lo que se demuestra es que la posesión sea pública e interrumpida con ánimo de señor y dueño por espacio de diez (10) años, este es la fuente donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar (revista de

derecho privado Universidad Externado de Colombia autor LUZ MADELEINE MUÑOZ ANDRADE).

Todo lo anterior para manifestarle al Despacho que ni el Código Civil ni el C.G.P., manifiesta que para demandar no se necesita demostrar si la demandada o demandado está muerto, porque precisamente se realiza por el total abandono del titular o titulares, o sea que se desconoce la condición de las personas que figuran en el certificado de tradición del inmueble.

El Juzgado resalta que el señor GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA, está muerto por averiguación que el despacho hizo de manera oficiosa ante la registraduría del estado civil, y esta certifico que el señor LLANOS CABRERA está muerto, pero aun así no había motivación para direccionar la demanda como lo sugiere el despacho contra los herederos determinados e indeterminados porque esto cambiaria el sentido y la razón del proceso, porque de lo contrario al demandar a los herederos determinados estaría reconociendo como dueños y esto desvirtuando la razón de ser del proceso y no prosperaría la acción porque la demanda en que estamos enfocados es por el abandono de los titulares con el bien y la ley no expresa si esta muerto o vivo porque precisamente se desconoce el paradero de ellos, por eso la norma ordena poner una valla visible en el lugar del inmueble para que comparezca personas interesadas en el proceso y por ende el en predio.

SEGUNDO: En cuanto al punto que refiere el despacho que no se notificó a personas indeterminadas por auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2023, en el numeral quinto dice que para dar cumplimiento a lo dispuesto del art. 375 numeral 6 C.G.P., ordénese el emplazamiento de personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre bien inmueble materia de debate, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, como lo dispone el art 10 de ley 2213 de 2022, hecho este que lo debía hacerlo el despacho.

Con base en lo anterior solicito al Despacho muy respetuosamente se revoque la decisión tomada y se prosiga con el proceso, pero no ser así se me conceda el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal de Cali.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FABIO ALBERTO PEREZ G
C.C. N. 16.581917 de Cali
T.P. N. 26020 del C.S de la J